

Auto núm. 016-2010

Nos., DR. JORGE A. SUBERO ISA, Presidente de la Suprema Corte de Justicia asistido de la Secretaria General;

Visto el apoderamiento de querrela con constitución en actor civil, en virtud del privilegio de jurisdicción, radicada por la vía directa contra Fermín Casilla Minaya, Abogado del Estado ante el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, interpuesta en fecha 3 de julio de 2009 por Diógenes Rafael Aracena, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 023-0029818-5, quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Lic. Tomás Joaquín Cedeño Rojas, dominicano, mayor de edad, abogado, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 028-0046226-5, con estudio profesional abierto en la calle Mella núm. 21, Higüey, República Dominicana, la cual concluye así: “Primero: Que se declare buena y válida en cuanto a la forma la presente querrela con constitución en actor civil, por haber sido interpuesta conforme a la ley; Segundo: Que de manera previa, se de acta al señor Diógenes Rafael Aracena Aracena se reservan el derecho de solicitar las medidas cautelares y de coerción que estos entiendan de lugar, de ampliar la presente querrela y constitución en actor civil, así como de depositar cualquier otra pieza o documento que entienda a esclarecer sus pretensiones y finalmente se reservan el derecho de querellarse contra cualquier persona que pueda resultar implicada en hechos punibles planteados o ligados a la presente querrela y constitución en actores civiles; Tercero: Que se declare culpable al señor Mag. Fermín Casilla Minaya de haber violado los artículos 114 y 184 del Código Penal Dominicano en perjuicio del señor Diógenes Rafael Aracena Aracena, en consecuencia que se le imponga la pena establecida en la ley violada; Cuarto Que se condene al señor Fermín Casilla Minaya al pago de la suma de Diez Millones de Pesos (RD\$10,000,000.00) al señor Diógenes Rafael Aracena Aracena, como justa y equitativa indemnización por los daños y perjuicios ocasionados por los hechos punibles antes descritos y constitutivos de responsabilidad civil: Quinto: Que se condene al señor Fermín Casilla Minaya, al pago de las costas del proceso, ordenando su distracción a favor de Lic. Tomás Joaquín Cedeño Rojas, quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad”;

Visto el artículo 154, inciso 1 de la Constitución de la República;

Visto los artículos 17 y 25 de la Ley núm. 25-91, del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156-97 de 1997;

Visto la Ley núm. 76-02, que instituye el Código Procesal Penal;

Visto los textos invocados por el querellante;

Visto el escrito de defensa del Dr. Fermín Casilla Minaya, depositado en la Secretaría General de esta Suprema Corte de Justicia el 13 de agosto de 2009, quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Lic. Carlos Bordas, el cual concluye así: “Principalmente: Primero: Que la querrela interpuesta por Diógenes Rafael Aracena Aracena, en contra de Fermín Casilla Minaya, Abogado del Estado ante la jurisdicción inmobiliaria sea declarada inadmisibles toda vez que se ha instrumentado en violación a los

artículos 67 de la Constitución de la República Dominicana y 377 y 378 del Código Procesal Penal; Segundo: Condenar a Diógenes Rafael Aracena Aracena, al pago de las costas del procedimiento, distrayéndolas en provecho del abogado infrascrito, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad y de su propio patrimonio; Subsidiariamente: Primero: En cuanto a la forma y fondo, rechazar por improcedente e infundada, la querrela interpuesta por Diógenes Rafael Aracena Aracena, en contra de Fermín Casilla Minaya, Abogado del Estado ante la jurisdicción inmobiliaria; Segundo: Condenar a Diógenes Rafael Aracena Aracena, al pago de las costas del procedimiento, distrayéndolas en provecho del abogado infrascrito, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad y de su propio patrimonio”;

Atendido, que los motivos a que se contrae la presente querrela se vinculan con lo siguiente: que el querellante adquirió de manos del Banco de Reservas de la República Dominicana la Parcela 67-B-530 del D. C. 11/era. Parte de Higüey; que extrañamente la compañía Inversora Hotelera S. A. (operadora del Hotel Occidental Gran Flamenco Punta Cana) y se introduce en dicho terreno; que producto de esa violación el querellante apoderó a la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, la cual ordenó el desalojo de la compañía Inversora Hotelera S. A.; que dicha compañía apoderó al Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original en nulidad de deslinde y a la vez el querellante apoderó a esa jurisdicción para demandar la nulidad de la venta de los terrenos adquiridos por Inversora Hotelera S. A.; que mediante resolución dictada por el Abogado del Estado se ordenó un desalojo y la puesta en posesión de la Inversora Hotelera S. A. en la parcela 67-B-347 del D. C. núm. 11/era. de Higüey hasta que la jurisdicción inmobiliaria ordene lo procedente;

Atendido, que en su escrito de defensa el imputado expone, en síntesis, lo siguiente: que el querellante practicó un desalojo ilegal en contra de la Inversora Internacional Hotelera S. A., omitió el procedimiento de ley y desnaturalizó el alcance de una medida cautelar; que su actuación se ha limitado a revertir esa situación ilícita y grave; la medida que se impugna fue practicada dentro de la parcela 67-B-347 propiedad de Inversora Internacional Hotelera y no en la parcela 67-B-530 como alega el querellante; que el 18 de julio de 2008 el querellante había intentado penetrar en los terrenos propiedad de la compañía por lo que frente a esto el Abogado del Estado actuó otorgando una protección constatando todas las pruebas aportadas;

Atendido, que al interponerse una querrela, para que sea promovida una acción penal, deben concurrir en ella elementos suficientes que evidencien la ocurrencia del hecho planteado y que estos elementos resulten suficientes para fundamentar una acusación que justifique considerar penalmente responsable al imputado;

Atendido, que la facultad de impartir justicia nace del pueblo, de quien emanan todos los Poderes del Estado, y se ejerce en nombre de la República por el Poder Judicial, integrado por la Suprema Corte de Justicia y por los demás tribunales del orden judicial creados por la Constitución y las leyes, compuestos por jueces inamovibles, independientes, responsables y sometidos únicamente al imperio de la ley;

Atendido, que la independencia y la imparcialidad son valores esenciales del juez, en un Estado Constitucional Democrático, que deben ser protegidos por los poderes públicos y, de manera especial, por el propio Poder Judicial;

Atendido, que si bien es cierto que los artículos 267, 268 y 269 del Código Procesal Penal establecen que las querellas se interponen por ante el Ministerio Público, no es menos cierto que tratándose de funcionarios con privilegio de jurisdicción, como ocurre en la especie, prevalece el artículo 25 de la Ley núm. 25, del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia;

Atendido, que el artículo 25 de la Ley núm. 25-91, del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156-97, dispone lo siguiente: “En todos los casos de

apoderamiento directo por querrela de parte, el Presidente de la Suprema Corte de Justicia fijará las audiencias si el caso es de índole correccional. Si el caso es de índole criminal, el Presidente designará un Juez de Instrucción que cumplirá los requisitos previos del apoderamiento”;

Atendido, que el referido artículo 25 constituye una disposición autónoma dentro de nuestro ordenamiento legal, que consagra el derecho que tiene toda persona de apoderar directamente a la Suprema Corte de Justicia en aquellos casos en que este tribunal tenga competencia para conocer y fallar un asunto, y su aplicación no está sujeta a que otras disposiciones legales autoricen el apoderamiento directo;

Atendido, que el Presidente de la Suprema Corte de Justicia tiene facultad para ponderar los méritos de los casos de apoderamiento directo por querrela de parte que le sean sometidos;

Atendido, que el transcrito texto legal tiene aplicación cuando el apoderamiento directo versa sobre querrela de parte contra aquellos funcionarios que expresamente señala el inciso 1ro. del artículo 154 de la Constitución de la República, como ocurre en la especie, por violación a disposiciones penales sancionadas correccional o criminalmente;

Atendido, que tanto la Ley núm. 76-02, que instituye el Código Procesal Penal, como la Ley núm. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, establecen derogaciones especiales y generales de leyes y disposiciones contrarias a dicho Código Procesal Penal, dentro de las cuales no se encuentra el referido artículo 25;

Atendido, que a mayor abundamiento, las mismas razones que impulsaron al legislador dominicano a dictar el precitado artículo 25, lo que ocurrió durante la vigencia del Código de Procedimiento Criminal, subsisten en la actualidad con el Código Procesal Penal, que fueron las de eliminar el monopolio que del ejercicio de la acción pública tenía el Procurador General de la República con respecto a un hecho punible, atribuido a uno de los funcionarios de la Nación a que se refiere el inciso 1ro. del artículo 154 de la Constitución de la República;

Atendido, que el Código Procesal Penal tiene como garantía fundamental la imparcialidad del tribunal y la inviolabilidad al derecho de defensa en el juicio, facilitando el acceso a la justicia de todos, cumpliendo así de manera efectiva la acción tutelar de los derechos de los ciudadanos, los que no pueden surgir como una gracia concedida sino como garantías inherentes a la naturaleza humana;

Atendido, que en ese mismo sentido el artículo 25 de la Ley núm. 25-91, constituye una garantía para cualquier ciudadano que se considere afectado por un delito cometido por un funcionario de los que señala el artículo 154, inciso 1ro. de la Constitución; en consecuencia, el referido artículo no contiene ninguna disposición que pueda ser contraria al Código Procesal Penal, manteniendo el mismo toda su vigencia;

Atendido, que en la especie el imputado, Dr. Fermín Casilla Minaya, ostenta el cargo de Abogado del Estado ante el Tribunal Superior de Tierras, y por tanto es uno de los funcionarios de la Nación a que se refiere el inciso 1ro. del artículo 154 de la Constitución de la República;

Atendido, que el inciso 1ro. del artículo 154 de la Constitución de la República le atribuye a la Suprema Corte de Justicia competencia para conocer en única instancia de las causas penales seguidas al Presidente y al Vicepresidente de la República, a senadores, diputados, jueces de la Suprema Corte de Justicia y del Tribunal Constitucional, ministros y viceministros, Procurador General de la República, jueces y procuradores generales de las cortes de apelación o equivalentes, jueces de los tribunales superiores de tierras, de los tribunales superiores administrativos y del Tribunal Superior Electoral, al Defensor del Pueblo, miembros del Cuerpo Diplomático y jefes de misiones acreditados en el exterior, miembros de la Junta Central Electoral, de la Cámara de Cuentas y de la Junta Monetaria;

Atendido, que el querellante le atribuye al imputado, Dr. Fermín Casilla Minaya, haber violado los artículos 114 y 184 del Código Penal Dominicano;

Atendido, que los textos alegadamente violados disponen lo siguiente: “Art. 114: Los funcionarios, agentes o delegados del Gobierno, que hubieren ordenado o cometido un acto arbitrario o atentatorio a la libertad individual, a los derechos políticos de uno o muchos ciudadanos, o a la Constitución, serán condenados a la pena de la degradación cívica. Si justificaren, sin embargo, que han obrado por orden de superiores a quienes debían obediencia jerárquica por asuntos de su competencia, quedarán exentos de la pena, la que en este caso se aplicará a los superiores que hubieren dado la orden”; “Art. 184: Los funcionarios del orden administrativo o judicial, los oficiales de la policía, los comandantes o agentes de la fuerza pública que, abusando de su autoridad, allanaren el domicilio de los ciudadanos, a no ser en los casos y con las formalidades que la ley prescribe, serán castigados con prisión correccional de seis días a un año, y una multa de diez y seis a cien pesos; sin perjuicio de lo que dispone el párrafo 2do. del artículo 114. Los particulares que, con amenazas o violencias, se introduzcan en el domicilio de un ciudadano, serán castigados con prisión de seis días a seis meses, y multa de diez a cincuenta pesos”;

Atendido, que el delito de abuso de autoridad previsto en el citado artículo 184 supone que el funcionario se haya introducido al domicilio de un ciudadano; que el autor de la violación del domicilio sea un funcionario de orden administrativo o judicial; que la introducción haya tenido lugar sin el consentimiento del interesado o a pesar de su oposición; y, la intención delictuosa del autor de la introducción, es decir, del conocimiento de la irregularidad de su acto, lo que evidentemente no ha ocurrido en la especie;

Atendido, que del examen de la querrela y de las pruebas depositadas por las partes, se evidencia que el presente caso resulta improcedente toda vez que en virtud del artículo 12 de la Ley núm. 108-05 de Registro Inmobiliario, modificado por la Ley núm. 51-07, del 23 de abril de 2007, el Abogado del Estado tiene las funciones de representación y defensa del Estado dominicano en todos los procedimientos que así lo requieran ante la Jurisdicción Inmobiliaria, a la vez ejerce las funciones de Ministerio Público ante la jurisdicción en función de esto, siendo competente para someter ante la jurisdicción correspondiente a los autores de las infracciones castigadas por la ley para que se le impongan, si procede, las sanciones establecidas; así como para emitir dictámenes, opiniones, mandamientos y todas las demás atribuciones que como Ministerio Público le correspondan, además de ejecutar las sentencias penales dictadas por la Jurisdicción Inmobiliaria, y las demás decisiones que sean susceptibles de ejecución forzosa, pudiendo requerir el auxilio de la fuerza pública, entre otras cosas;

Atendido, que teniendo dicho funcionario esa facultad y al haber demostrado que ha actuado dentro del marco de la ley, no se puede considerar que haya cometido un acto arbitrario o atentatorio a la libertad individual, ni ha habido abuso de autoridad consagrado en el artículo 184 del Código Penal, como alega el impetrante, por tanto, al funcionario actuante no le son aplicables las sanciones establecidas en los citados artículos del Código Penal;

Por tales motivos,

RESOLVEMOS:

PRIMERO: En cuanto a la forma, declara buena y válida la querrela con constitución en actor civil interpuesta por Diógenes Rafael Aracena Aracena, en contra del Dr. Fermín Casilla Minaya, Abogado del Estado ante el Tribunal Superior de Tierras; SEGUNDO: En cuanto al fondo, se rechaza por improcedente, mal fundada y carente de base legal; TERCERO: Ordena que el presente auto sea comunicado al Procurador General de la República, a las partes interesadas y publicado en el Boletín

Judicial.

Dado en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, hoy cuatro (4) de mayo del año dos mil diez (2010), años 167° de la Independencia y 147° de la Restauración.

www.suprema.gov.do